

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, convertido transitoriamente en
Juzgado Octavo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 080014189008-2021-00156-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: INGENERIA DISEÑO FABRICACIÓN Y MONTAJE DE ESTRUCTURAS METALICAS S.A.S. Y KATERINE JULIBETH ARROYO ARTEAGA.

Barranquilla, septiembre 22 de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por BANCO DE BOGOTÁ contra INGENERIA DISEÑO FABRICACIÓN Y MONTAJE DE

ESTRUCTURAS METALICAS S.A.S. Y KATERINE JULIBETH ARROYO ARTEAGA.

Por auto de fecha 20 de febrero de 2020 y corregido mediante auto fechado 11 de marzo de la misma anualidad, se libró orden de pago por la vía ejecutiva, a cargo de INGENERIA DISEÑO FABRICACIÓN Y MONTAJE DE ESTRUCTURAS METALICAS S.A.S. Y KATERINE JULIBETH ARROYO ARTEAGA a favor de BANCO DE BOGOTÁ, la suma de \$15.277.773, por concepto de capital en pagare No. 358843548, vencido desde el 19 de diciembre de 2019, anexo a la demanda, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 20 de diciembre de 2019, hasta la fecha de su pago total las costas del proceso. El cobro de los intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la ley y la

superintendencia financiera e Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.

A la parte demandada en este proceso le quedo surtida la notificación del mandamiento de pago por notificación electrónica, tal como lo señala el decreto 806 de 2020, , dejando vencer el traslado sin que se propusieran excepciones dentro del término

legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del

crédito y condenar en costas al ejecutado.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

De otro lado, el apoderado judicial del extremo ejecutante ha solicitado que se decreten las medidas cautelares pertinentes, el

cual el despacho en virtud de lo reglado en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, convertido transitoriamente en
Juzgado Octavo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

- 1. Seguir adelante la ejecución, contra INGENERIA DISEÑO FABRICACIÓN Y MONTAJE DE ESTRUCTURAS METALICAS S.A.S. Y KATERINE JULIBETH ARROYO ARTEAGA, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2. Presente las partes la liquidación del crédito (capital e intereses).
- 3. Condénese en costas a la parte demandada una vez liquidada y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.
- 4. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la suma de \$1.070.000, según el numeral 4 del artículo 366 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 5. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos en los cuales se libran medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014189008 2021 00156 00, y el código 080014303000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranguilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0917f18cf4b6e68ca46e121d9b470d53a907ffcd9c69a215da979638e29edd9d**Documento generado en 22/09/2022 03:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia